



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Toledo, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2023 00178 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**APODERADA:** Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA  
**DEMANDADO:** MANUEL JOSE VILLAMIZAR CARRILLO

**ASUNTO:**

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por la **Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA** en su calidad de mandataria judicial de la parte actora **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme al poder conferido por parte de la **Dra. MONICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONES**, quien obra en calidad de Representante Legal para efectos judiciales de la entidad ejecutante y en contra de **MANUEL JOSE VILLAMIZAR CARRILLO**.

Como base de la acción ejecutiva hipotecaria incoada se adjuntó en copia entre otros; un (1) título valor (pagaré) **Nº 1091906**; así mismo, se anexó la escritura pública suscrita por el ejecutado, a través de la cual se constituyó a favor del ejecutante Hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (N. de S.), No. 4.402 del 23 de agosto de 2018, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-20195 de la ORIP de Pamplona (N. de S.), denominado "EL ENCANTO", ubicado en la fracción de Belchite de esta municipalidad.

De los documentos aludidos y demás anexos arrojados con la demanda, se desprenden a cargo de **VILLAMIZAR CARRILLO**, una (1) obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades liquidas de dinero y constituyen prueba en contra del mismo de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., quedando además claro según probanza documental obrante en el cartulario más propiamente el certificado de la oficina de instrumentos públicos, que el demandado es propietario del inmueble dado en garantía hipotecaria, reuniéndose por consiguiente los requisitos de los Artículos 82, 83, 84 y 468 *Ibidem*, en tales condiciones habrá de librarse el mandamiento ejecutivo hipotecario, tal y como lo dispone la norma.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, habrá de decretarse la primera de ellas y perfeccionada la inscripción de la misma; se resolverá ulteriormente lo concerniente al secuestro.

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **MANUEL JOSE VILLAMIZAR CARRILLO** pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de Cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

**RESPECTO AL PAGARÉ No. 1091906**, por el monto adeudado; **A) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$28.500.000.00); **B) OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$8.148.941.00), correspondiente al valor de los intereses corrientes, causados sobre la anterior suma, desde el 14 de enero de 2023, hasta el 28 de noviembre de la anualidad en comento; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día de presentación de la demanda** (Léase

13/12/2023), hasta que se garantice el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

**SEGUNDO:** Notifíquese este mandamiento de pago al demandado acompañado de la demanda y sus anexos; al canal digital o al sitio físico informado como dirección para notificación personal del moroso aludidos en el acápite de notificaciones de la demanda; advirtiéndose a la apoderada judicial de la parte actora que deberá realizarlo, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta del envió y recibido; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que quedará notificado personalmente el hoy ejecutado; debiéndosele dejar claro a VILLAMIZAR CARRILLO que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente (dependiendo de la forma en que sea notificado) le empezará a correr el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios excepcionales, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretarse el embargo del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-20195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona (N. de S.), de propiedad del demandado, cuyos linderos y demás especificaciones constan en el documento escriturario Hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (N. de S.), No. 4.402 del 23 de agosto de 2018. Una vez obre prueba de la materialización de la cautela que antecede, se decidirá lo correspondiente al secuestro igualmente solicitado.

**CUARTO:** Se reconoce y se tiene a la **Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA** como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad al poder conferido.

**QUINTO:** Requerir a la **Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA** en su calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario, conforme al numeral 1° del Art. 317 C.G.P., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando la medida decretada; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atenta a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la preceptiva en comento, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes mencionada.

**SEXTO:** Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Hipotecario consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) -Mínima Cuantía-

**SEPTIMO:** Notifíquese este auto en legal forma; esto es por estado, de conformidad a lo normado en el Art. 295 del C.G.P., en concordancia con el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**  
Juez

KM